



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: MYRIAM STELLA ÁLVAREZ CEPEDA

Accionadas: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

Radicación No. 11001400307620200044800

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Myriam Stella Álvarez Cepeda promovió acción de tutela contra la E.P.S. Famisanar S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Cafam, invocando la protección de sus derechos a la seguridad social, salud e información, y solicitó que se ordene a la accionadas le entreguen el medicamento formulado y autorizado ácido valproico (Valcote ER) tableta de liberación prolongada, por 250 mg 90 tabletas por mes o su valor para adquirirlo.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que tiene 59 años de edad, es pensionada, diagnosticada con epilepsia y padecimientos psiquiátricos, por lo cual el médico tratante le formuló para seis meses el medicamento ácido valproico (Valcote ER) tableta de liberación prolongada, por 250 mg 90 tabletas por mes,

para un total de 540 tabletas, con código de prescripción del sistema MIPRES No. 20200423112018640956, el cual es necesario para el tratamiento de sus patologías y que debe ser de ese proveedor pues los demás le han producido consecuencias en su enfermedad neural.

2.2. Que expedidas 6 autorizaciones, le fue entregado el fármaco de las dos primeras, pues el 30 de junio de 2020 se dirigió a la Droguería Cafam para reclamar la medicina de la autorización 63709620 correspondiente al periodo 22-06-2020 hasta 21-07-2020, pero en la Droguería Cafam le indicaron que no contaban con el mismo sino hasta después del 30 de octubre de 2020, según un escrito del Laboratorio Franco Colombiano Lafrancol.

2.3. Que ha comprado como particular las referidas tabletas en la misma droguería de la Caja de Compensación Familiar CAFAM sede La Floresta por necesidad manifiesta dado que, si llega a cambiar la composición de la tableta o su marca, tiene una recaída de forma inmediatamente en mi enfermedad neural, en tanto que es remitida de la I.P.S. a la E.P.S. sin solución a su problema.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada E.P.S. Famisanar S.A.S. se opuso, porque se trata del suministro de servicios expresamente excluidos para ser financiados con los recursos públicos asignados a la salud (UPC) y presupuesto máximo (resolución 205 de 2020), como lo es; ácido valproico Valcote 250 mg. Que se informa sobre desabastecimiento de la denominación VALCOTE ER, correspondiéndole al médico tratante realizar la validación sobre la dosis requerida teniendo en cuenta la novedad de abastecimiento reportada, por ello es necesaria la valoración por la especialidad de neurología en la IPS Ceren, con el fin de que el profesional tratante

realice el ajuste correspondiente con el fin de garantizar el tratamiento médico adecuada para su condición de salud.

La Caja de Compensación Familiar Cafam adujo que el laboratorio fabricante del medicamento en mención se encuentra desabastecido, por lo que no es posible realizar la dispensación en este momento, según el comunicado emitido por el laboratorio que fabrica el Valcote ER. Que le correspondía a Famisanar EPS direccionar al paciente a una cita médica para que se pueda realizar el cambio de formulación por la opción que el profesional de la salud considere prudente para su diagnóstico.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araújo Rentería,

ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que *"el derecho a la vida es inviolable"*, y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

3. La jurisprudencia ha percibido que el carácter fundamental del derecho a la salud, y que tal linaje se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

4. En el asunto sometido a estudio, la señora Myriam Stella Álvarez Cepeda señala que el médico tratante le ordenó el medicamento ácido valproico (Valcote ER) tableta de liberación prolongada, por 250 mg 90 tabletas por mes, sin embargo, las accionadas solo le han suministrado las medicinas para las autorizaciones 63709615-y 63709619, los cuales corresponden a las vigencias: 23-04-2020 hasta 22-05-2020; 23-05-2020 hasta 21-06-2020, pero no efectúan lo propio frente a la autorización 63709620 de 22-06-2020 hasta 21-07-2020.

Las accionadas argumentan que el Laboratorio fabricante del fármaco expresó que ésta se encuentra desabastecido, sin embargo, la accionante allegó una factura de venta emitida por la droguería de la

Caja de Compensación Familiar Cafam sobre la compra de Valcote ER Tab. 250 mg, caja por \$56.300,00, 3 cajas por \$168.900,00, de 30 de junio de 2020.

De suerte, que si la accionante acudió ante la Droguería de la Caja de Compensación Familiar Cafam como afiliada de la E.P.S. Famisanar S.A.S. no le fuese entregado el medicamento, pero no resulta comprensible que al momento de solicitarse a esa droguería de La Floresta como particular se pudo adquirir, como da cuenta la factura arribada.

Así, si el laboratorio fabricante del fármaco anuncia que el ingreso del producto lo estimaba para el 30 de octubre de 2020, las accionadas debieron direccionar a la accionante para que prontamente le fuese asignada una cita médica con el especialista, para que determinara el tratamiento ante las dolencias que ella padece.

Es menester recordar que las dilaciones por razones administrativas o burocráticas, como la demora en la entrega de medicamentos o la programación y práctica de un procedimiento no resultan admisibles, pues se debe brindar de manera inmediata los servicios requeridos por la usuaria, para garantizar de esta manera los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho que "*[e]n todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte<sup>1</sup>, por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.*"<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> T-188 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-081 de 2016.

5. En suma, se concederá la acción invocada disponiéndose que la E.P.S. Famisanar S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Cafam en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, suministre el medicamento ácido valproico 250 mg/1u, tabletas de liberación modificada, en la forma y periodicidad ordenada por el médico tratante, o en su defecto, si no existe abastecimiento de la medicina, en ese plazo programe cita en la especialidad respectiva, para que el médico determine el ajuste respectivo para la no parálisis del tratamiento médico.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela a los derechos a la salud y la vida de la señora Myriam Stella Álvarez Cepeda.

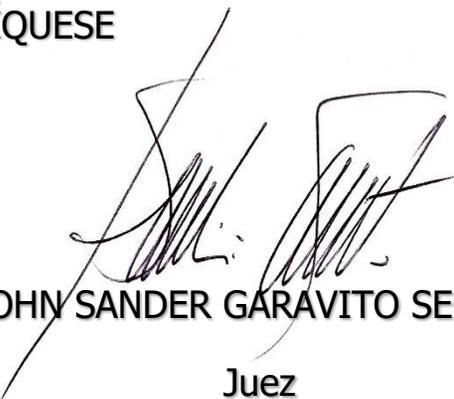
**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de la E.P.S. Famisanar S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Cafam, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho, suministre el medicamento ácido valproico 250 mg/1u, tabletas de liberación modificada, en la forma y periodicidad ordenada por el médico tratante, o en su defecto, si no existe abastecimiento de la medicina, en ese plazo programe cita

en la especialidad respectiva, para que el médico determine el ajuste respectivo para la no parálisis del tratamiento médico.

**TERCERO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas y vinculada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez